

Rama Judicial del Poder Público

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia Oficina 211
E mail j05pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 7290353

San Juan de Pasto, quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023).

Ref.: OFICIO No. AT. 0373
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2023-00072-00
(Radicacion interna 2023-00183-00)
Accionante: JONATHAN BOLAÑOS CORAL
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE.

Señores:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
E mail notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
BOGOTA DC

Señores:
UNIVERSIDAD LIBRE.
E mail notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
BOGOTA DC

Señor:
JONATHAN BOLAÑOS CORAL
E mail jonathan.bolanos.coral@gmail.com
PASTO – NARIÑO

Cordial Saludo

Comedidamente me permito notificarles que, de conformidad con auto adjunto, se admitió a trámite de tutela la petición realizada por JONATHAN BOLAÑOS CORAL, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de PASTO - NARIÑO, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, al considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales.

En consecuencia se le solicita que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del presente, se sirva allegar al Juzgado los argumentos y las pruebas que pretenda hacer valer en su favor respecto de los hechos de la presente tutela, la cual nos permitimos anexarla en dos (2) archivos electrónicos (demanda de tutela y anexos).

Atentamente,

Firmado

IVÁN RODRÍGUEZ BOLAÑOS
Sustanciador

ACCION DE TUTELA No. 2023-00072-00 (Al contestar, referir este número en el asunto del correo, caso contrario no se tendrá en cuenta)

Rama Judicial del Poder Público

REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO DE ADMISION

SECRETARÍA, PASTO, quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023).

Paso la presente acción de tutela instaurada por JONATHAN BOLAÑOS CORAL, identificado con cédula de ciudadanía No. ██████████ de PASTO - NARIÑO, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de derechos fundamentales. En la cual se ha solicitado la practica de una medida provisional.

Provea.

Firmado

LUIS CARLOS LOPEZ

Secretario

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PASTO – NARIÑO

PASTO, quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023).

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INST. RAD INT No. 2023 – 00072 – 00 (Rad int 2023-00183-00)

Encontrando reunidos los presupuestos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991 y de acuerdo a la competencia que nos otorga el decreto 1382 del presente año y normas concordantes, se ordena su trámite.

Frente a la medida provisional solicitada, afirma el accionante que,

*La CNCS anunció que la divulgación de los resultados definitivos consolidados para Zona no rural el día 15 de agosto, toda vez que ya se presentaron los resultados de las reclamaciones ante la valoración de valoración de antecedentes, **mismos que no tienen recurso.** (negrita fuera de texto)*

Razón por la cual, acude ante la jurisdicción, al haber agotado los recursos que estableció la convocatoria en cuestión, y que le fueron desfavorable a sus intereses, pretendiendo que,

*Se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre suspender la Publicación de los resultados definitivos consolidados en el Marco del Proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (zona no rural) – OPEC 183132 Docentes de aula Matemática Dosquebradas (Risaralda), hasta nueva fecha, suficiente para permitir que la presente acción de Tutela sea resuelta y acatada por parte de las mencionadas entidades, **en el sentido de incorporar los cambios pertinentes en los resultados definitivos en la Valoración de Antecedentes** y, solo posteriormente, hacer la divulgación de los resultados consolidados (negrita fuera de texto)*

Lo que en ultimas, coincide con la pretensión principal, y debe ser resuelto en el trámite de la acción de tutela, y que no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que deba ser conjurando por el juez de tutela, razón por la cual la medida provisional será despachará desfavorablemente, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Rama Judicial del Poder Público

REPÚBLICA DE COLOMBIA

De otra parte, se hace necesario vincular a los participantes en el Marco del Proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (zona no rural) – OPEC 183132, para los efectos que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de tutela impetrada por por JONATHAN BOLAÑOS CORAL, identificado con cédula de ciudadanía No. ██████████ de PASTO - NARIÑO, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda y se practicarán las demás que resulten necesarias y conducentes.

SEGUNDO: No decretar la medida provisional solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: VINCULAR a este trámite a los participantes en el Marco del Proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (zona no rural) – OPEC 183132, para los efectos que haya lugar. Para la citación de los vinculados, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá acreditar su notificación mediante la publicacion en la respectiva pagina.

CUARTO: Mediante oficio notifíquese de la interposición de la presente acción a los representantes legales de las entidades accionadas, a quienes se les solicitará que dentro del término de DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de su notificación, remitan a este despacho el informe, las pruebas y argumentos que pretenda hacer valer respecto de los hechos de la presente acción, de la cual se anexará copia.

CÚMPLASE

Firmado

MARÍA VICTORIA BENAVIDES JURADO

Jueza

San Juan de Pasto, 14 de agosto de 2023

Juez de Tutela (reparto)

Accionante: Jonathan Bolaños Coral

Accionados: Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad Libre

Frente a los resultados de Valoración de Antecedentes. En el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (zona no rural).

ACTUALMENTE: puesto 14 para 15 plazas ofertadas para docente de aula Matemáticas No Rural en Dosquebradas (Risaralda) - Código OPEC: 183132 (ver, ANEXO 1).

- I. **EN TODAS LAS ETAPAS POSIBLES REALICÉ PETICIONES SOLICITANDO INFORMACIÓN DEL CRITERIO OBJETIVO POR MEDIO DEL CUAL LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE ME OBLIGAN A SOPORTAR DESIGUALDADES EN EL PROCESO DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:** LAS ENTIDADES ENVÍAN RESPUESTAS EVASIVAS, SIN BRINDAR EL CRITERIO OBJETIVO SOLICITADO, POR LO CUAL NO ESTOY OBLIGADO A SOPORTAR LA DESIGUALDAD EN CUESTIÓN, PUESTO QUE LA MISMA SERÍA INCONSTITUCIONAL.
- II. **EN LA ÚLTIMA RECLAMACIÓN POSIBLE ANTE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, Y FRENTE A LA CUAL NO PROCEDEN RECURSOS, LA UNIVERSIDAD LIBRE PRETENDIÓ ANTEPONER LA REGLAMENTACIÓN DEL CONCURSO ANTE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, ARGUMENTANDO QUE LA MISMA ES LA LEY DEL CONCURSO Y DEBE ACATARSE:** PESE A QUE LA REGLAMENTACIÓN DEL CONCURSO DEBE CONSIDERARSE LA LEY DEL MISMO, ÉSTA NO PUEDE CONSIDERARSE SUPERIOR A NUESTRA CONSTITUCIÓN, NORMA SUPERIOR DE TODO NUESTRO SISTEMA NORMATIVO. EN ESTA OPORTUNIDAD SOLICITÉ EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, MISMA QUE FUE NEGADA.
- III. **EXISTE PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL CUAL SE CONSIDERA COMO INCONSTITUCIONAL LA INCORPORACIÓN DE DESIGUALDADES EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES EN UN CONCURSO DOCENTE, TODA VEZ QUE NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO OBJETIVO QUE PERMITA HACERLO (COMO EN EL CASO EN CUESTIÓN):** En la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. S. Segunda. Subsec ``A". Sent, rad. 11001-03-25-000-2016-01159-00(5211-16), mar. 26/2020 se resolvió la solicitud de nulidad del que hasta ese entonces fue el cuarto inciso del artículo 2.4.1.1.7 del Decreto 1075 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación
- IV. **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: SE SOLICITA LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO INTERPARTES- DE LA NORMA QUE CREA LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LA FORMA DE VALORACIÓN (PUNTUACIÓN) DE LOS TÍTULOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**

RESPECTO A SUS CORRESPONDIENTES EN DICHAS CIENCIAS; OBTENIENDO ASÍ UNA PUNTUACIÓN DE 20 PUNTOS PARA MI TITULACIÓN DE MAESTRÍA Y 25 PARA MI TITULACIÓN DE DOCTORADO, ÉSTO QUE TRAERÍA CONSIGO QUE MI PUNTUACIÓN CORRESPONDIENTE A EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL PASE DE 5 A 25 PUNTOS

- V. **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: EFECTOS INTERPARTES**
- VI. **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO:** ``como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión" (SU-132/2013)
- VII. **DEFECTO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN:** La jurisprudencia constitucional ha definido que ``la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente **como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales.**" ver, entre otras, T-389/2009 y SU-132/2013. **Es importante mencionar que la violación directa a la constitución también se puede de desarrollar por las entidades administrativas cuando éstas impongan una disposición legal que contradiga los principios y derechos protegidos por la propia Constitución (SU-132/2013)**

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La CNCS anunció que la divulgación de los resultados definitivos consolidados para Zona no rural el día 15 de agosto, toda vez que ya se presentaron los resultados de las reclamaciones ante la valoración de valoración de antecedentes, mismos que no tienen recurso.

Publicación de resultados consolidados de las Pruebas aplicadas al Imprimir Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Zona NO Rural

el 04 Agosto 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, informa a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – empleos de la **ZONA NO RURAL**, que los resultados definitivos consolidados podrán ser consultados a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con su usuario y contraseña, el día 15 de agosto de 2023, en la SECCIÓN DE RESULTADOS, como se observa en la siguiente imagen:



En atención a lo establecido en el numeral 7.1 del anexo de los Acuerdo del Proceso de Selección, frente a esta publicación de resultados consolidados no procede ninguna reclamación ya que la oportunidad para hacerlo se otorgó en cada momento del proceso.

Frente a los resultados consolidados de cada aspirante, únicamente se aceptarán solicitudes de corrección referidas a su nombre, número de identificación o cuando en dicha compilación se presenten errores de digitación en alguno de los puntajes de las pruebas aplicadas y en firme.

Las solicitudes de corrección se recibirán ÚNICAMENTE durante los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 16 de agosto y hasta las 23:59 del 17 de agosto de 2023, a través del aplicativo SIMO, opción "RESULTADOS, OTRAS SOLICITUDES" y una vez allí debe dar clic en "Nueva Solicitud":



Siendo así, al no existir más recursos ante los resultados de la valoración de antecedente, procede la tutela en vista de la vulneración a mi principio fundamental de igualdad, toda vez que la desigualdad introducida por la CNCS y la Universidad Libre en la valoración de antecedentes, en la cual se otorga un máximo posible de 25 puntos a los aspirantes que poseen titulaciones en ciencias de la educación frente a los 5 punto posibles para las personas que,

como en mi caso, presentamos titulaciones en áreas diferentes las mencionadas ciencias.

Justificación: Respecto a la procedencia de la solicitud de una Medida Cautelar, la Corte Constitucional determinó que la misma está supeditada al cumplimiento de las siguientes tres exigencias (Ver, por ejemplo, Auto 259 de 2021 y Auto 555 de 2021):

1. “Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris)”. Se trata de una vulneración que di a conocer a la CNSC y a la Universidad Libre en diferentes ocasiones, que inclusive existe una Sentencia del Consejo de Estado solucionando un caso análogo, lo cual me permite sostener la viabilidad de la protección.

2. “Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).” En vista que los resultados definitivos serán divulgados el día 15 de agosto, se hace imperioso que la medida cautelar sea aplicada con el fin de dar cabida al trámite correspondiente a la misma y que su solución pueda ser incluida para el computo de los resultados definitivos que serán divulgados.

3. “Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”. No se genera daño, toda vez que los resultados no han sido divulgados y estaos en el término adecuado para la interposición de tutelas, de considerarlo conveniente

Solicitud de medida cautelar

Se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre **suspender la Publicación de los resultados definitivos consolidados** en el Marco del Proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes (zona no rural) – OPEC 183132 Docentes de aula Matemática Dosquebradas (Risaralda), hasta nueva fecha, suficiente para permitir que la presente acción de Tutela sea resuelta y acatada por parte de las mencionadas entidades, en el sentido de incorporar los cambios pertinentes en los resultados definitivos en la Valoración de Antecedentes y, solo posteriormente, hacer la divulgación de los resultados consolidados.

El acto administrativo cuestionado

El acto administrativo en reproche es el de asignación de valoración (asignación de puntuación), por parte de la CNSC, a mis titulaciones de Maestría y Doctorado en Física, las cuales fueron de 4 y 5 puntos, respectivamente (en total se daría un valor de cinco, pues es el valor máximo posible para el caso en cuestión).

El acto administrativo reprochado asignó las mencionadas valoraciones a partir de dos elementos esenciales, éstos sin las cuales el mismo no podría haberse originado: i) la valoración establecida para los de Maestría y Doctorado en áreas diferentes a las ciencias de la educación que hace parte de la tabla de valoración de antecedentes para el cargo de Docente no rural presentada en el numeral 5.1.1.3 del documento Anexo de los acuerdos del proceso de selección; ii) la identificación de mis Títulos de Maestría y Doctorado en Física como título correspondiente a educación formal en área diferente a las ciencias de la educación.

El carácter particular del acto administrativo cuestionado

Respecto al elemento ii), no presento reparo alguno en la identificación de mis titulaciones como correspondientes a educación adicional formal en área diferente a las ciencias de la educación. Sin embargo, esta mención es necesaria con el fin de establecer la diferencia entre el acto administrativo de carácter general correspondiente a la valoración tabla de valoración de antecedentes para el cargo de Docente no rural presentada en el numeral 5.1.1.3 del documento Anexo de los acuerdos del proceso de selección y el acto administrativo de carácter particular correspondiente a la asignación de la valoración de las mencionadas valoraciones a mis titulaciones de Maestría y Doctorado, esto con el fin de hacer de la tutela un mecanismo idóneo para el control correspondiente.

Dicho lo anterior, debe ser claro que el reproche al acto administrativo en cuestión tiene su origen en i). La valoración establecida para los Títulos de Maestría y Doctorado en áreas diferentes a las ciencias de la educación que hace parte de la tabla de valoración de antecedentes para el cargo de Docente no rural presentada en el numeral 5.1.1.3 del documento Anexo de los acuerdos del proceso de selección. La misma contiene los factores a evaluar y el peso de cada uno de éstos. La sección de interés de dicha tabla es la siguiente:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		30 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Especialización:	15 puntos		
Título de Maestría:	20 puntos		
postgrado, así: Doctorado:	25 puntos		
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:		5 puntos

Sección de la tabla de valoración de antecedentes para el cargo de Docente presentada en el numeral 5.1.1.3 del documento Anexo a los acuerdos del proceso de selección

En ésta, se asigna una valoración (puntuación) diferencial entre los Títulos de Maestría y Doctorado relacionado con ciencias de la educación (20 y 25 puntos, respectivamente) y los Títulos correspondientes en áreas diferentes a ciencias de la educación (4 y 5 puntos, respectivamente).

Se argumentará que esta diferenciación, y por tanto el acto administrativo en el cual se asignó las valoraciones a mis titulaciones de Maestría y Doctorado, es inconstitucional.

Sobre las Peticiones ante la CNSC

A seguir presento un resumen de las diferentes ocasiones en las cuales, mediante derechos de petición, hice saber a la CNSC sobre las diferentes falencias legales e inconstitucionales a las puntuaciones asignadas en lo correspondiente en la tabla de valoraciones en cuanto a las titulaciones, en particular a las titulaciones de Maestría y Doctorado, y solicité las correcciones pertinentes. Mis diferentes solicitudes no fueron resueltas de forma favorable, e inclusive llegaron a ser ignoradas.

A continuación, se describe en forma breve las Peticiones realizadas respecto al particular y las respuestas obtenidas por parte de la CNSC

Primera Petición - Respuesta parcial por parte de la CNSC: ausencia de criterio objetivo que fundamente la diferenciación de la valoración de las Titulaciones de Maestría y Doctorado

IA. Petición Radicado 2023RE026182 - 10 de febrero de 2023. Solicité información del criterio objetivo que permita introducir la diferenciación en la valoración (puntuación) entre las titulaciones de doctorado relacionado con ciencias de la educación y de doctorado en áreas diferentes a dichas ciencias (**ver, ANEXO 2**).

IB. Respuesta CNSC Radicado 2023RS019661 - 6 de marzo de 2023. La CNSC no ofreció ningún criterio objetivo, apenas se limitó a mencionar que

``(...) atención a estos criterios se buscó la manera más efectiva para puntuar los diferentes elementos",

Sin mencionar en qué consiste, justamente, dicha ``manera más efectiva" (ver, ANEXO 3).

Segunda Petición - CNSC decidió no responder la Petición: ausencia de criterio objetivo que fundamente la diferenciación de la valoración de las Titulaciones de Maestría y Doctorado - Acción de Tutela para la protección del Derecho Fundamental de Petición

IIA. Petición Radicado 2023RE067998 - 26 de marzo de 2023. **Dejó claro que al no existir criterio objetivo la CNSC se extralimitó en sus funciones, privilegiando, injustificadamente, a los poseedores de titulaciones de doctorado relacionadas con ciencias de la educación, frente a quienes las presentamos en otras áreas.**

Igualmente, argumenté que la diferenciación establecida por la CNSC, además de arbitraria es totalmente desmedida **LOS TÍTULOS EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN SON VALORADOS CON PUNTAJE IGUAL A CINCO VECES LOS CORRESPONDIENTES EN ÁREAS DIFERENTES A DICHAS CIENCIAS.** Solicité a la CNSC modificar la tabla de valoración de antecedentes para el cargo de Docente presentada en el numeral 5.1.1.3 del documento Anexo, de forma que se asigne igual puntuación a los correspondientes títulos de doctorado, indiferentemente de si los mismos están o no relacionados con ciencias de la educación (ver, ANEXO 4).

IIIB. Respuesta Radicado 2023RS046142 - 14 de abril de 2023. La CNSC, con fundamento en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, informó que era necesario prorrogar en un tiempo adicional de 20 días hábiles el término para resolver mi Petición (Radicado 2023RE067998) (ver, ANEXO 5).

IID. Radicación Tutela en línea No 1482111- 9 de junio de 2023, \underline9:14 am. Radiqué Acción de Tutela solicitando la que mi Derecho Fundamental sea Tutelado frente a la vulneración ocasionada por parte de CNSC al no dar respuesta a mi Petición con Radicado 2023RE067998, pese a haber informado de la necesidad de una prórroga de 20 días hábiles. (ver, ANEXO 6)

IIIE. Comunicación Radicado 2023RE106018 - 24 de mayo de 2023. Al no recibir ninguna respuesta por parte de la CNSC, pese a que el término prorrogado en 20 días hábiles había sido sobrepasado, envié un email (comunicación) en la que escribí: ``El 26 de marzo de 2023 radiqué un derecho de petición ante la CNSC. Respuesta Radicado 2023RS075019 (respuesta a la Comunicación Radicado 2023RE106018) - 9 de junio de 2023, \underline4:36 pm. En esta comunicación de ninguna forma se da respuesta al derecho de petición que originó la Comunicación, y respecto al particular - es decir, en lo referente a la inexistencia de criterio objetivo por medio del cual la CNSC se permitió crear una diferencia en la valoración (puntuación) de los títulos de maestría y doctorado relacionados y no relacionados con ciencias de la educación - la CNSC, nuevamente evadió la respuesta y apenas se limitó a mencionar que se realizaron mesas de trabajo en ciertas reuniones entre personal del MEN y la CNSC -lo cual es obvio-. Aquí, aclaro que hacer reuniones no garantiza la existencia de un criterio objetivo, y mucho menos que, en caso de originar uno, el mismo sea adecuado. (ver, ANEXO 7)

IIF. Notificación Auto de Admisión 2023-00169 - 14 de junio de 2023. La tutela, radicada para reparto el 9 de junio, fue admitida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto. (ver, ANEXO 8)

IIIG. Desistimiento de Tutela con Auto de Admisión 2023-00169 - 14 de junio de 2023. Debido a la Respuesta Radicado 2023RS075019 (respuesta a la Comunicación Radicado 2023RE106018) y en vista que, como ya mencionado, la CNSC nuevamente evadió dar respuesta al derecho de petición, decidí desistir de la acción de tutela interpuesta el 9 de junio, pues lo más seguro era que la CNSC solicitaría hecho superado, lo cual fue precisamente ocurrió. La notificación del auto de aceptación de desistimiento fue realizada el 29 de junio de 2023. (ver, ANEXO 9)

Como se mostró en la sección anterior, en todas las etapas posibles solicité, a través de petición, el criterio objetivo por medio del cual la CNSC se permitió crear una diferenciación en la forma de puntuar los títulos de posgrado en ciencias de la educación (a mi interés, los de maestría y doctorado) y sus correspondientes en áreas diferentes a dichas ciencias, siendo que se estableció que la puntuación de los primeros sería la desmedida cantidad de CINCO VECES la puntuación de los segundos.

Divulgación de valoración de antecedentes - Discriminación sin criterio objetivo que la sustente

Valoración en condiciones de discriminación para la Educación formal adicional (maestría y doctorado)

Ante todas las evasivas se la CNSC, mis solicitudes no fueron acogidas. La valoración de antecedentes fue publicada y obtuve un total de 75 puntos.

Número de evaluación: 644939679

Nombre del aspirante: JONATHAN BOLAÑOS CORAL Resultado: 75.00

Observación: Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
644939715	502776128	80.59
644939288	478689996	75.00
644939410	488477745	75.00
644939607	491662676	75.00
644939679	501948241	75.00
683749393	478389463	70.00
644939657	497866080	66.11
644939304	479854920	65.56
644939330	482319302	56.25
644939204	476583069	56.11

11 - 20 de 30 resultados « < 1 | 2 | 3

Ahora bien, esta puntuación se alcanzó a través de la evaluación de 4 ítems, como se muestra a continuación

Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Mínimo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	20.00	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educación Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	20.00	100
(5) Educación Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	5.00	100
(25) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(30) Educación Formal Mínima (Docente)	No hay resultados asociados a su búsqueda	30.00
1 - 1 de 0 resultados	Resultado prueba	75.00
	Ponderación de la prueba	20
	Resultado ponderado	15.00

Captura de pantalla en la cual se muestra la puntuación en los cuatro items que hacen parte de valoración de antecedentes

Que a su vez, al comparar con la Tabla general para la valoración de antecedentes para zona no rural:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya		30 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Especialización:	15 puntos		
Título de Maestría:	20 puntos		
postgrado, así:	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN		Hasta 20 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO.			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil "excelente" o quintil 5		20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4		10 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA		Hasta 20 puntos	
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira	Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente	Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.	Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.		

Tabla general para la valoración de antecedentes para zona no rural

Se observa que alcancé la máxima puntuación posible en todos los items, incluyendo la correspondiente a "Educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación".

Esta tabla muestra también el hecho que los aspirantes que poseen "Educación formal adicional relacionada con ciencias de la educación" podían obtener un puntaje máximo de 95, y no de 75, como en el caso en el cual hago parte, de aspirante con educación formal adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación.

La publicación de los resultados de valoración de antecedentes tuvo su pertinente posibilidad de reclamaciones. Los resultados de las reclamaciones se divulgaron el día 4 de agosto del 2023 y contra la mismas no procede ningún recurso

[Inicio](#) | [Avisos Informativos](#) |

Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes – ZONA NO RURAL, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes – ZONA NO RURAL, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes [Imprimir](#)

el 19 Julio 2023.

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 5.3.1 y 5.4. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan que el día 04 de agosto de 2023, serán publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – para los empleos de la ZONA NO RURAL.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cnscc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se recuerda a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.3 del anexo de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, contra la decisión que resuelve la reclamación **NO PROCEDE NINGUN RECURSO**

Captura de pantalla de la página oficial de la CNSC en la cual se divulgó la fecha de publicación de las respuestas de las reclamaciones. Además, se informó que contra dichos resultados no proceden recursos.

Reclamación - Solicitud de Excepción de Inconstitucionalidad

La reclamación completa puede ser consultada en el **ANEXO 10**.

La reclamación presentada manifestó una estructura similar a la de la presente acción de Tutela. Inicialmente se presentó la discusión inicial aquí presentada sobre el acto administrativo cuestionado, posteriormente se recordó las diferentes evasivas realizadas por la CNSC aquí consignadas en la Sección 2 y en adelante. Continuando, se realizó la discusión que aquí seguirá sobre la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. S. Segunda. Subsec ``A". Sent, rad. 11001-03-25-000-2016-01159-00(5211-16), mar. 26/2020, la cual considero resolvió un problema análogo al presente. En la misma, el Consejo de Estado consideró que la desigualdad introducida en un concurso de méritos en el sector de educación no pudo ser sustentada por medio de un criterio objetivo, lo cual hizo que la misma sea inconstitucional, y por ende la disposición que permitió esta desigualdad injustificada fue declarada nula. (**ver, ANEXO 10**).

Debido la importancia de la reclamación realizada y al considerar que la misma presenta los elementos suficientes para argumentarla necesidad de aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad, me permito finalizar esta sección con la copia EN LA CUAL SE REALIZAN ALGUNOS CAMBIOS MINIMOS ACLARATORIOS.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. S. Segunda. Subsec ``A". Sent, rad. 11001-03-25-000-2016-01159-00(5211-16), mar. 26/2020

En ésta se resolvió la solicitud de nulidad del que hasta ese entonces fue el cuarto inciso del artículo 2.4.1.1.7 del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación” Éste dictaminaba:

Artículo 2.4.1.1.7. Requisitos para participar en el concurso. Podrán inscribirse $\$ \cdots \$$.
El aspirante a ocupar (...)

La experiencia exigida (...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto-ley 1278 de 2002, los aspirantes con título profesional diferente al de licenciado en educación, que se rigen por la mencionada norma deberán acreditar en la experiencia exigida como requisito para desempeñar cargos de directivos docentes al menos dos (2) años en cargos cuyas funciones correspondan a manejo de personal, finanzas o planeación.
Los perfiles (...)

Tesis de la Sala

La Sala aprobó la siguiente Tesis:

“El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, excedió el ejercicio de su potestad reglamentaria al disponer en el inciso cuarto del artículo 2.4.1.1.7 del Decreto 1075 de 2015, una exigencia de experiencia específica de mínimo dos años en manejo de personal, finanzas o planeación, exclusivamente para los aspirantes al concurso de docentes y directivos docentes, con títulos profesionales diferentes al de licenciado en educación, pues con ello se configuró un desconocimiento de los derechos fundamentales de estas personas a la igualdad (art. 13 CP) y al trabajo

(art. 25 CP), este último en estrecha conexidad con el derecho de acceso a los cargos públicos consagrado en el artículo 40 de la Constitución." (negrillas fuera del texto)

Algunos argumentos de la Sala

La Sala encontró que, “en efecto, le asiste razón al demandante, pues al estudiar el contenido de los artículos 116 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009) y 118 de la Ley 115 de 1994 23 , y 3 y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, se observa que ni el legislador ordinario ni el extraordinario previeron un criterio para brindar un trato dispar a aquéllos profesionales con títulos diferentes al de licenciado en educación, en lo relativo a las condiciones de acceso mediante concurso a cargos de directivos docentes.

De esta manera el Gobierno Nacional, en ejercicio de su competencia para establecer el tipo de experiencia profesional para participar en los concursos de acceso a los cargos de directivos docentes, no podía circunscribirla a determinado campo (manejo de personal, finanzas o planeación) exclusivamente para los profesionales con título diferente al de licenciado en educación, **sin exponer razonadamente la adecuación y correspondencia para ese trato diferenciado.** (Negrillas fuera del texto)

En este punto, es importante advertir que el Ministerio de Educación Nacional **no ofreció ninguna explicación en ese sentido, en aras de exponer criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre la clase de experiencia exigida solo a los aspirantes al concurso con título profesional diferente al de licenciado en educación y su pertinencia, necesidad y adecuación al cargo de directivo docente, lo que comporta una restricción injustificada para que estas personas puedan ocupar dichos empleos.** (Negrillas fuera del texto)

Fallo - Declaración la nulidad del cuarto del artículo 2.4.1.1.7 del Decreto 1075 de 2015

“Primero: Declárese la nulidad del inciso cuarto del artículo 2.4.1.1.7 del Decreto 1075 de 2015, vigente antes de la subrogación que de tal norma efectuara el artículo 1 del Decreto 915 del 1 de junio de 2016, contenida en la demanda presentada por el señor Francisco Javier Giraldo Gómez en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional." (Negrillas fuera del texto)

Argumentación de la Inconstitucionalidad del Acto administrativo reprochado

Sobre la inexistencia del criterio objetivo aplicado para introducir la diferenciación en la valoración de las titulaciones de Maestría y Doctorado relacionadas con ciencias de la educación y las correspondientes en áreas diferentes a dichas ciencias

Por medio de las diferentes Peticiones referidas en la Sección Peticiones, se cuestionó a la CNSC sobre el criterio objetivo por medio del cual se permitió introducir, en la Tabla de valoración de antecedentes para el cargo de Docente no rural presentada en el numeral 5.1.1.3 del documento Anexo a los acuerdos, valoraciones diferentes a las titulaciones de Maestría y Doctorado relacionadas con ciencias de la educación y sus correspondientes en áreas diferentes a dichas ciencias Petición Radicado 2023RE026182 - 10 de febrero de 2023..

De la primera respuesta obtenida es posible concluir que:

La CNSC señaló que "el decreto ley 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", establece en su Artículo 2.4.1.1.13, una serie de parámetros, que son de estricto cumplimiento por el MEN y la CNSC al momento de establecer las tablas de puntuación del presente Proceso de Selección." CNSC Radicado 2023RS019661 - 6 de marzo de 2023

En este sentido, (...), el criterio que adoptó la CNSC para la estructuración del Acuerdo y Anexo en lo que se refiere a la prueba de Valoración de Antecedentes corresponde a lo establecido en el Artículo previamente referido como también el Art. 2.4.1.1.5."^{footnote}ibidem (Negrillas fuera del texto)

En este sentido, para lo pertinente, la CNSC hizo referencia al numeral 3 del artículo 2.4.1.1.13., a saber:

Artículo 2.4.1.1.13. Valoración de antecedentes y entrevista. (...)

3. Valorar la educación formal adicional, otorgando mayor puntaje a los títulos de doctorado y maestría en educación que sean afines a las funciones del cargo al cual está aplicando el aspirante en el concurso, pudiéndose diferenciar el puntaje si los títulos corresponden a programas acreditados en alta calidad. (...)

En el cual es claro que no existe forma directa de aplicación al ser tomada como una norma "aislada" del resto del ordenamiento jurídico colombiano. Ésto al observar que no define un porcentaje diferenciador preciso. De hecho, en la misma respuesta, la CNSC reconoce que no existe un porcentaje máximo o mínimo para crear tal diferenciación, ésto fue expresado por la CNSC en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, la CNSC determinó asignar puntajes basados en lo que expresa la norma rectora por la cual se rige el ingreso al sistema especial de carrera docente, “el cual no se establece un porcentaje mínimo o” que deba cumplir algún factor, caso diferente al contexto rural, por lo que, en atención a estos criterios se buscó la manera más efectiva para puntuar los diferentes elementos, se precisa destacar lo precitado del Art. 2.4.1.1.5., que indica que es el Ministerio de Educación Nacional, quien propone el diseño de las mencionadas tablas de calificación.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En este mismo párrafo, la CNSC revela su propia falla al mencionar que

En este orden de ideas, la CNSC determinó asignar puntajes basados en lo que expresa la norma rectora por la cual se rige el ingreso al sistema especial de carrera docente, en el cual no se establece un porcentaje mínimo o máximo que deba cumplir algún factor, caso diferente al contexto rural, **por lo que, en atención a estos criterios se buscó la manera más efectiva para puntuar los diferentes elementos**, se precisa destacar lo precitado del Art. 2.4.1.1.5., que indica que es el Ministerio de Educación Nacional, quien propone el diseño de las mencionadas tablas de calificación.” (negrillas fuera del texto)

Es decir, la CNSC “complementó” la norma, es decir, el criterio objetivo, con el fin de aplicarla. Ésto es una extralimitación en las funciones de la CNSC y hace que el acto administrativo por medio del cual se asignó una valoración de mis titulaciones de Maestría y Doctorado en área diferente a las ciencias de la educación (de 4 y 5 puntos, respectivamente) diferenciada de las titulaciones correspondientes, de Maestría y Doctorado, en áreas relacionadas con dichas ciencias (de 20 y 25 puntos, respectivamente) esté viciado al presentar un defecto material o sustantivo, “como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales” (SU-132/2013), en vista que, se aplicó un criterio objetivo inexistente (norma inexistente).

Sobre la inexistencia del criterio objetivo para la diferenciación y el actuar irrazonable de la CNSC

En la subsección anterior se argumentó la inexistencia del criterio objetivo para introducir la diferenciación en la valoración de las titulaciones de Maestría y Doctorado relacionadas con ciencias de la educación y las correspondientes en áreas diferentes a dichas ciencias.

La CNSC cambió la valoración relativa entre las titulaciones en cuestión mientras las normas rectoras del proceso no han cambiado

En el mismo sentido, la inexistencia de dicho criterio objetivo, se muestra en la variación en la Tabla de valoración que la misma CNSC realizó para el cargo de docente de aula (cargo en cuestión) en el concurso actual y el Concurso anterior, “CONVOCATORIAS 339 A 425 DE 2016 DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES DE AULA Y LÍDERES DE APOYO”, siendo que los mismos tienen las mismas normas rectoras, en particular el Decreto 1278 de 2012 y, muy especialmente, el Artículo 2.4.1.1.13 del decreto ley 1075 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, que fue el artículo el cual la CNSC buscó mencionar como criterio objetivo para realizar la diferenciación en cuestión, en los términos relatados anteriormente.

En la ``GUÍA DE ORIENTACIÓN PRUEBA VALORACION DE ANTECEDENTES CONVOCATORIAS 339 A 425 DE 2016 DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES DE AULA Y LÍDERES DE APOYO" se publicó, la correspondiente tabla de valoración de antecedentes para docente de aula, de la cual, es de importancia, la sección que presenta la valoración de las titulaciones de Maestría y Doctorado, es decir



FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
de personal o finanzas en instituciones educativas.		

¿CUÁLES SON LOS CRITERIOS PARA PUNTUAR EL CARGO DE DOCENTE DE AULA?

La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria o área de conocimiento, se hará de acuerdo con la siguiente tabla:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según el artículo 25 del presente acuerdo de convocatoria.		30 Puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 20 puntos, discriminados así:		Hasta 20 puntos	
Título de Licenciado	5 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		10 puntos
	Maestría:		15 puntos
	Doctorado:	20 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN: Hasta 10 puntos, discriminados así:		Hasta 10 puntos	
Título profesional no licenciado	3 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		5 puntos
	Maestría:		8 puntos
	Doctorado:	10 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN. Hasta 20 puntos		Hasta 20 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO.			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el quintil "excelente"		20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el quintil "bueno"		10 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	

Sección de la tabla de valoración de antecedentes para el cargo de Docente presentada en la GUÍA DE ORIENTACIÓN PRUEBA VALORACION DE ANTECEDENTES CONVOCATORIAS 339 A 425 DE 2016 DIRECTIVOS DOCENTES, DOCENTES DE AULA Y LÍDERES DE APOYO

Con ésta, comparando las Tablas del concurso actual y la del concurso del 2016 es posible observar que:

Al igual que en el concurso actual, en el del 2016, la suma de la ponderación para la valoración de las titulaciones tuvo un total de 30 puntos. Pese a que a la época que se desarrolló el concurso 2016 y en la actualidad, en la que se desarrolla el concurso en el cual estoy participando, las normas rectoras de los concursos son las mismas; en particular el Decreto 1278 de 2012 y, muy especialmente, el Artículo 2.4.1.1.13 del decreto ley 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", la CNSC arbitrariamente cambió las valoraciones relativas entre las titulaciones de Maestría y Doctorado relacionadas a las ciencias de la educación y sus correspondientes en áreas diferentes a dichas ciencias.

PARA EL CONCURSO DEL 2016:

- Titulación de Maestría relacionadas a las ciencias de la educación: 15 puntos.
- Titulación de Maestría no relacionadas a las ciencias de la educación: 8 puntos.

Se observa una valoración del título de Maestría relacionado a ciencias de la educación igual a CASI EL DOBLE respecto a su correspondiente en áreas diferentes a dichas ciencias.

- Titulación de Doctorado relacionadas a las ciencias de la educación: 20 puntos.
- Titulación de Doctorado no relacionadas a las ciencias de la educación: 10 puntos.

Se observa una valoración del título de Doctorado relacionado a ciencias de la educación igual al DOBLE respecto a su correspondiente en áreas diferentes a dichas ciencias.

PARA EL CONCURSO ACTUAL:

- Titulación de Maestría relacionadas a las ciencias de la educación: 20 puntos.
- Titulación de Maestría no relacionadas a las ciencias de la educación: 4 puntos.

Se observa una valoración del título de Maestría relacionado a ciencias de la educación igual a CINCO VECES su correspondiente en áreas diferentes a dichas ciencias.

- Titulación de Doctorado relacionadas a las ciencias de la educación: 25 puntos.
- Titulación de Doctorado no relacionadas a las ciencias de la educación: 5 puntos.

Se observa una valoración del título de Doctorado relacionado a ciencias de la educación igual al CINCO VECES su correspondiente en áreas diferentes a dichas ciencias.

Lo anterior muestra que la CNSC, extralimitando sus funciones, tomó una decisión con base en una norma inexistente (aquí se desvirtuó la supuesta existencia del criterio objetivo que utilizó) e inconstitucional (violatoria del principio de objetividad) para crear una diferenciación en la valoración de las titulaciones de Maestría y Doctorado relacionadas con ciencias de la educación y las correspondientes en áreas diferentes a dichas ciencias, lo cual trae consigo una carga que no estoy obligado a soportar.

Vale resaltar que la acción realizada por la CNSC correspondiente a la asignación de la Tabla de antecedentes, así como la omisión de la misma entidad hizo al no realizar la verificación de que la misma siga las normas superiores, traen consigo la vulneración de mi derecho fundamental a la igualdad y, por la etapa en la que está el concurso y al encontrarme en puesto 14 para 15 plazas ofertadas hasta el día de hoy, de mi derecho fundamental al acceso al trabajo, este último en conexidad con mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Sobre el criticable actuar de la CNSC

Como se argumentó, la CNSC, extralimitando sus funciones ``complementó" (creando así) el criterio objetivo por medio del cual se permitió introducir, en la Tabla de valoración de antecedentes para el cargo de Docente no rural presentada en

el numeral 5.1.1.3 del documento Anexo a los acuerdos, valoraciones diferentes a las titulaciones de Maestría y Doctorado relacionadas con ciencias de la educación y sus correspondientes en áreas diferentes a dichas ciencias, privilegiando a quienes son poseedores del primer grupo de titulaciones, frente a quienes poseemos del segundo grupo.

Además, se destacó que la CNSC, también de forma arbitraria, incrementó dicha diferenciación en la valoración respecto a los pertinente en el concurso docente iniciado en el 2016. Respecto a éste punto, en una previa Petición recalqué que ``la diferenciación establecida por la CNSC, además de arbitraria, es totalmente desmedida, puesto que establece una puntuación 400\% mayor a una titulación de maestría o doctorado relacionada con ciencias de la educación, frente a las correspondientes titulaciones que no se relacionen con dichas ciencias."Petición Radicado 2023RE067998 - 26 de marzo de 2023. Lo cual argumenté realizando las correspondientes operaciones matemáticas. Frente a esto, escribí ``solicito a la CNSC modifique la tabla de valoración de antecedentes para el cargo de Docente presentada en el numeral 5.1.1.3 del documento Anexo al Acuerdo CNSC No. 313 de 2022, asignando igual puntuación a los correspondientes títulos de maestría y doctorado, indiferentemente de si los mismos están o no relacionados con ciencias de la educación."

En respuesta a esta Petición, la CNSC inicialmente informó que, con el fin de dar una respuesta adecuada, sería necesario prorrogar el término de respuesta en un total de 20 días hábiles Respuesta Radicado 2023RS046142 - 14 de abril de 2023. Un actuar totalmente desajustado y reprochable por parte de la CNSC se observó inicialmente en el hecho de simplemente no responder la mencionada petición, acción que produjo que de mi parte sea interpuesta una Acción de Tutela con el fin de resguardar mi derecho fundamental de petición Radicación Tutela en línea No 1482111 - 9 de junio de 2023, la cual aún no ha sido fallada. Paralelamente a esto, antes de interponer la mencionada acción de Tutela envié una comunicación a la CNSC solicitando información sobre la Petición que, pese a la solicitud de prórroga, no habían respondido. Nuevamente, no se ofreció respuesta a los diferentes questionamientos de la Petición, y menos de la forma esperada después de una solicitud de prórroga de 20 días hábiles. Continuando con el actuar totalmente irracional, la CNSC respondió

`` Ahora bien, para la a adopción de la tabla de calificación de la prueba de valoración de antecedente, como lo indica la norma, existen do entidades intervinientes en dicho proceso, como es el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por ello estas entidades en la etapa de planeación del proceso de selección mayoritario, realizaron diferentes mesas de trabajo con la finalidad de analizar los puntajes y criterios a ser valorados en dicha prueba.

Una vez finalizada las mesas de trabajo en las reuniones anteriormente mencionadas, se consolido la tabla de calificación con los criterios objeto de puntuación y valores de ponderación de estos, siendo integradas en el anexo técnico de los acuerdos de la convocatoria, por tal razón las tablas publicadas en el link del proceso de selección, reflejan lo acordado en las mesas de trabajo entre la CNSC y el MEN, lo anterior en cumplimiento del principio de la colaboración Armónica, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, tablas que fueron publicadas y conocidas por todos los concursantes (...) Respuesta Radicado 2023RS075019 (respuesta a la Comunicación Radicado 2023RE106018) - 9 de junio de 2023" (Negrillas fuera del texto)

Cuestión que en nada configura un criterio objetivo, puesto que la reunión en mesas de trabajo de representantes de dos entidades de la administración no garantiza que lo que decidido en las mismas esté ajustado a derecho, como evidencia el presente caso.

Es, en gran medida, la necesidad de controlar las acciones u omisiones de la administración lo que originó que el constituyente primario decidiera incluir el derecho de petición como un derecho fundamental.

Sobre el recuento sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La cual será igual en los dos casos:

`` (...) Dada pues, su contribución fundamentadora a la estructura social, la educación goza de especial interés por parte del Estado y de todos los miembros de la comunidad, y no podría ser de otra manera ... estima la Corte, que en el cumplimiento de los deseados propósitos de profesionalización, que deben acompañar el ejercicio de la docencia, no es posible crear limitaciones y exclusividades que impidan la labor de enseñanza a profesionales de diversos formación e intereses, que al igual que los licenciados en educación, cuentan con preparación académica suficiente y experiencia docente comprobada ... Crear fórmulas que privilegien de manera irrazonable el acceso de ciertos profesionales a determinados niveles de la carrera docente, contraría los conceptos de pluralidad y diversidad que la Constitución reconoce y garantiza a todos sus asociados ...» C. Const., Sent. C-507, oct. 9/1997. "

Aplicación del test de igualdad estricto

El cual tendrá las mismas componentes:

“En el presente caso resulta preciso aplicar un test estricto, toda vez que lo que está en juego es la realización de valores transversales al Estado Social de Derecho como el pluralismo y, con ello, la democracia; además de derechos constitucionales de naturaleza fundamental como lo son la igualdad y el trabajo, que, como se vio, se encuentra estrechamente conectado con el derecho al acceso a cargos públicos.”

“Así las cosas, es preciso entender que el derecho de acceso a cargos públicos se ve indebidamente restringido cuando se condiciona la posibilidad de aplicar al desempeño de un determinado empleo público al cumplimiento de requisitos que carecen de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las funciones atribuidas al mismo.”

Test de igualdad estricto

“Adecuación, idoneidad o congruencia: la teleología a la que responde la consagración de una experiencia laboral específica exclusivamente para los aspirantes al concurso con título profesional diferente al de licenciado en educación, como requisito para el desempeño de empleos directivos docentes, en teoría, es la de velar por la idoneidad de quienes han de liderar la prestación del servicio educativo, al igual que cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 68 superior consistente en profesionalizar y dignificar la actividad docente, lo que a su vez redundaría en la garantía del derecho a la educación de que trata el artículo 67 ibidem. Esto enseña que tanto el fin como el medio son legítimos.”

En el caso en cuestión este primer aspecto debería ser igual.

2. “Necesidad, intervención mínima o menor

lesividad: la Sala

advierte que el requisito de acreditar una experiencia específica de mínimo dos años en manejo de personal, finanzas o planeación, exclusivamente para aspirantes al concurso de directivos docentes con título profesional diferente al de licenciado en educación, no cumple con el test de necesidad. Esto porque el ordenamiento jurídico consagra otros mecanismos que, sin afectar el pluralismo ni los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, permiten asegurar la calidad en la prestación del servicio educativo y dignificar la profesión docente. (...)” (negrilla fuera del texto)

Respecto a este punto, observamos que en el caso en cuestión también existen otros mecanismos que, sin afectar el pluralismo ni los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, permiten asegurar la calidad en la prestación del servicio educativo y dignificar la profesión docente.

3. ``proporcionalidad en sentido estricto: (...) en el caso objeto de estudio, la delimitación de la experiencia específica solo para los aspirantes a los concursos, con título profesional diferente al de licenciado en educación, se traduce en una restricción desproporcionada en la medida en que no asegura la concurrencia de una mayor cantidad de profesionales interesados en desempeñarse como directivos docentes y restringe la posibilidad de ocupar un empleo público sin que ello redunde necesariamente en la medición adecuada y confiable del mérito, propósito que puede cumplirse a cabalidad con la realización del respectivo proceso de selección."

Este aspecto debería adaptarse, sin mayor complicación, a la diferenciación de valoración entre los títulos en ciencias de la educación y títulos en áreas diferentes a dichas ciencias.

Fallo - Declaración la nulidad del inciso cuarto del artículo 2.4.1.1.7 del Decreto 1075 de 2015

``En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Declárese la nulidad del inciso cuarto del artículo 2.4.1.1.7 del Decreto 1075 de 2015, vigente antes de la subrogación que de tal norma efectuara el artículo 1 del Decreto 915 del 1 de junio de 2016, contenida en la demanda presentada por el señor Francisco Javier Giraldo Gómez en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional."

En vista de la analogía que puede plantearse, se esperaría tener un fallo en el cual el numeral 3 del Artículo 2.4.1.1.13 del Decreto 1075 de 2015 ``por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" sea declarado nulo.

Respuesta a la Reclamación - La CNSC y la Universidad Libre insisten en evadir la discusión central que he propuesto desde etapas tempranas del concurso, sobre la inexistencia de un criterio objetivo que sustente la desigualdad aquí considerada, con base en ésto niegan la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad

La respuesta presentada por la Universidad Libre (y entonces, la CNSC) puede ser encontrada como **ANEXO 11**. A continuación desvirtúo los diferentes aspectos en los cuales presuntamente sustentan la negativa de aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad solicitada.

En las cuatro primeras páginas de las nueve que presenta el escrito de respuesta la Universidad Libre (y entonces la CNSC), las entidades realizan diversos comentarios iniciales, posteriormente argumentan que el máximo puntaje alcanzable en el ítem de Evaluación de Educación formal adicional, para las personas que presentamos titulaciones en áreas diferentes a las ciencias de la educación, es de 5 puntos, misma que se alcanza con el título de doctorado y, consecuencialmente, el título de maestría no puede incrementar dicho valor. Esta idea puede sintetizarse en el siguiente texto escrito por las entidades:

“Con fundamento en lo anterior, al haber alcanzado el máximo puntaje en el factor de Educación Formal Adicional en áreas diferentes a las ciencias de la educación, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.”

RESPECTO A ESTE PUNTO: Hasta aquí, nada se ha logrado con las respuesta, pues en ningún momento cuestioné que con la titulación de doctorado se logra la máxima puntuación posible en el ítem de educación formal adicional, el cuestionamiento sobre el cual se debió desenvolver la respuesta es la existencia del criterio objetivo que sustente la valoración CINCO VECES MAYOR asignada a las educación formal adicional en ciencias de la educación respecto a quienes presentamos las titulaciones correspondientes en áreas diferentes a dichas ciencias.

Continuando, en la página cinco se presenta una discusión sobre el título de doctorado que en ningún momento he puesto en entredicho, evadiendo nuevamente el punto de discusión, es decir, la existencia del criterio objetivo que sustente la existencia del criterio objetivo que sustente la valoración CINCO VECES MAYOR asignada a la educación formal adicional en ciencias de la educación respecto a quienes presentamos las titulaciones correspondientes en áreas diferentes a dichas ciencias.

En la segunda mitad de la página cinco, las entidades continúan:

“Por otra parte, atendiendo a su inconformidad con los criterios de puntuación de los factores de educación formal relacionada con ciencias de la educación y no relacionada con ciencias de la educación, se precisa que éstos se encuentran definidos en el numeral 5.1.1 del Anexos de los Acuerdos del proceso de selección; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 y los parámetros señalados en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes; que para el caso concreto del cargo al que se inscribió, se evidencian a continuación:

“5.1.1. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EMPLEOS UBICADOS EN ZONAS NO RURALES

(...)

Revisar el numeral 5.1.1.1 del Anexo Técnico de los Acuerdos de Convocatoria, referido anteriormente.”

En consideración a lo expuesto, se precisa que la validación de dos factores de educación formal diferentes (relacionada y no relacionada con ciencias de la educación) y con puntuación independiente, es un precepto que se encuentra establecido por las normas que regulan el concurso, las cuales se recuerda, son de obligatorio cumplimiento para la comisión Nacional del Servicio Civil, la Entidad Certificada en Educación convocante, el Operador del concurso, así como para los aspirantes inscritos criterios que fueron aceptadas por usted al momento de la inscripción al Proceso de Selección, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del Anexo de los Acuerdos de convocatoria.

“1.1 CONDICIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este

proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisitos generales de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección."

Por lo anterior, no es posible atender favorablemente sus consideraciones, toda vez que las normas del concurso establecieron de forma taxativa los factores a evaluar, así como los puntajes mínimos y máximos que serían establecidos a cada uno de ellos, razón por la cual, una aplicación distinta de los preceptos normativos en favor de su calificación, vulneraría el criterio de igualdad con el que fueron calificados los demás aspirantes inscritos al presente concurso de méritos.

"

Se equivoca la Universidad Libre (y la CNSC), pues la discusión aquí planteada gira en torno a la inexistencia de un criterio objetivo, principio fundante de nuestro sistema normativo. Además, al solicitar la Excepción de Inconstitucionalidad, la argumentación dada por las entidades solamente busca desconocer la superioridad de la Constitución, pues los argumentos presentados pretenden hacer acreditar que la ley del concurso es incuestionable, hecho que no es admisible en un sistema constitucional.

Entre aproximadamente la segunda mitad de la página seis e inicios de la siete, las entidades realizan comentarios sobre conceptos de imparcialidad, objetividad, etc que en nada vienen al caso, pues no discuten el punto central de la existencia del criterio objetivo que sustente la valoración CINCO VECES MAYOR asignada a la educación formal adicional en ciencias de la educación respecto a quienes presentamos las titulaciones correspondientes en áreas diferentes a las ciencias de la educación.

Continuando, en la página siete hacen referencia directa a uno de mis cuestionamientos En lo que corresponde a su solicitud:

la CNSC arbitrariamente cambio las valoraciones relativas entre las titulaciones de Maestría y Doctorado relacionadas a las ciencias de la educación y sus correspondientes en áreas diferentes a dichas ciencias. PARA EL CONCURSO DEL 2016 (...) Se observa una valoración del título de Maestría relacionado a ciencias de la educación igual a CASI EL DOBLE respecto a su correspondiente en áreas diferentes a dichas ciencias (...) Se observa una valoración del título de Doctorado relacionado a ciencias de la educación igual al DOBLE respecto a su correspondiente en áreas diferentes a dichas ciencias (...)

Posteriormente a comentarios generales, mencionan que:

``De ahí que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decreto 915 de 2016; la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

Por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide para cada Convocatoria el correspondiente Acuerdo, que es el marco único normativo y específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección.

Teniendo en cuenta la argumentación expuesta, no es procedente hacer comparación entre un Proceso de Selección y otro, como quiera que para la expedición de estas se debe tener en cuenta, entre otros temas, el entorno socio económico, demográfico, cultural, así como las entidades en donde se encuentran los cargos sujetos al sistema de carrera a proveer."

\endquote

Dejando claro, una vez más, que no tienen un criterio objetivo para sustentar lo realizado. Es decir, los acuerdos emitidos por la CNSC para cada convocatoria, y en particular la presente, por mandato constitucional, debe realizarse con base en criterios objetivos, eso es claro, pero no mencionan cuál es, pues trato de mostrar que no existe. Pretendieron responder a mi cuestionamiento pero no ofrecieron ningún argumento para diferenciar que en el mencionado concurso del 2016 la diferenciación fue de dos veces, y en el actual es de cinco veces, haciendo que soporte una carga que, menciono una vez más, no estoy obligado a soportar.

Al final de la página 7 presentan el escrito siguiente:

“Por otro lado, vale la pena mencionar que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se han garantizado los derechos a la igualdad, al acceso al trabajo y al debido proceso, pues la calificación realizada en la prueba de Valoración de Antecedentes al aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo, las cuales fueron aceptadas por aquel al momento de su inscripción.”

Se trata de una simple afirmación sin sustento, pues de no mostrar la existencia del criterio objetivo, la desigualdad que con base en el supuesto de su existencia han construido será vulneratorio de mi derecho a la igualdad, y la surgirá una vulneración del mi derecho al trabajo.

En la página 8, las entidades consideran que:

“Aunado a ello, es preciso manifestar que la prueba de valoración de antecedentes se ha adelantado garantizando los principios inmersos en el artículo 2.4.1.1.2 del Decreto 1075 de 2015; el cual consagra:

“ARTÍCULO 2.4.1.1.2. Principios. Los concursos para la selección por mérito de docentes y directivos docentes estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.”

Así mismo, se ha garantizado el cumplimiento de los presupuestos Constitucionales en materia de igualdad, conforme lo indicado en la Constitución Política de Colombia, así:

“Artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. (Negrilla fuera del texto)

Artículo 209: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se

desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (Negrilla fuera del texto)

De tal manera que, el análisis y valoración de los documentos aportados por los aspirantes, se realizó acorde a todas las reglas del concurso de mérito, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes."

Pese a parecer paradójico, es justamente la aplicación de los principios lo que está en cuestionamiento. No por ser un proceso con origen en la administración debe necesariamente aceptarse como correcto, también es susceptible de ser cuestionado. Finalmente, es justamente mi derecho a la igualdad el que aquí está presumible- mente siendo vulnerado, y de no demostrarse la existencia del criterio objetivo solicitado, la vulneración quedaría en evidencia.

En la página final manifiestan que:

Para terminar, en lo que corresponde a su afirmación de que el Operador del concurso no ha dado respuesta al derecho de petición interpuesto bajo el radicado No. 2023RE067998 y 2023RE106018, es menester aclarar que al revisar la base de datos de los derechos de petición interpuestos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no se encuentra registro alguno de la interposición de la petición por usted referida.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito.

Afirmación que puede ser desvirtuada con el Anexo 5 y en Anexo 7, que corresponden a los documentos en cuestión.

PETICIONES

INTRODUCCIÓN A LAS PETICIONES - En analogía a la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. S. Segunda. Subsec ``A". Sent, rad. 11001-03-25-000-2016-01159-00(5211-16), mar. 26/2020

Para mayores detalles, ver el anexo correspondiente.

Sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha sido clara en la prohibición de creación de fórmulas para discriminar a las personas con titulaciones en áreas diferentes a las ciencias de la educación frente a quienes sí las presentan:

`` (...) Dada pues, su contribución fundamentadora a la estructura social, la educación goza de especial interés por parte del Estado y de todos los miembros de la comunidad, y no podría ser de otra manera ... estima la Corte, que en el cumplimiento de los deseados propósitos de profesionalización, que deben acompañar el ejercicio de la docencia, no es posible crear limitaciones y exclusividades que impidan la labor de enseñanza a profesionales de diversa formación e intereses, que al igual que los licenciados en educación, cuentan con preparación académica suficiente y experiencia docente comprobada ... Crear fórmulas que privilegien de manera irrazonable el acceso de ciertos profesionales a determinados niveles de la carrera docente, contraría los conceptos de pluralidad y diversidad que la Constitución reconoce y garantiza a todos sus asociados ...» C. Const., Sent. C-507, oct. 9/1997. (Negrita fuera de texto)"

Aplicación del test de igualdad estricto

``En el presente caso resulta preciso aplicar un test estricto, toda vez que lo que está en juego es la realización de valores transversales al Estado Social de Derecho como el pluralismo y, con ello, la democracia; además de derechos constitucionales de naturaleza fundamental como lo son la igualdad y el trabajo, que, como se vio, se encuentra estrechamente conectado con el derecho al acceso a cargos públicos."`

``Así las cosas, es preciso entender que el derecho de acceso a cargos públicos se ve indebidamente restringido cuando se condiciona la posibilidad de aplicar al desempeño de un determinado empleo público al cumplimiento de requisitos que carecen de razonabilidad y proporcionalidad respecto de las funciones atribuidas al mismo."`

Test de igualdad estricto

``Adecuación, idoneidad o congruencia: la teleología a la que responde la consagración de una experiencia laboral específica exclusivamente para los aspirantes al concurso con título profesional diferente al de licenciado en educación, como requisito para el desempeño de empleos directivos docentes, en teoría, es la de velar por la idoneidad de quienes han de liderar la prestación del servicio educativo, al igual que cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 68 superior consistente en profesionalizar y dignificar la actividad docente, lo que a su vez redundaría en la garantía del derecho a la educación de que trata el artículo 67 ibidem. Esto enseña que tanto el fin como el medio son legítimos."`

En el caso en cuestión este primer aspecto debería ser igual.

2. Necesidad, intervención mínima o menor lesividad: Considero que la diferenciación para la valoración en de las titulaciones aquí en análisis NO cumple con el test de necesidad. Esto porque el ordenamiento jurídico consagra otros mecanismos que, sin afectar el pluralismo ni los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, permiten asegurar la calidad en la prestación del servicio educativo y dignificar la profesión docente. (...)

Respecto a este punto, observamos que en el caso en cuestión también existen otros mecanismos que, sin afectar el pluralismo ni los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, permiten asegurar la calidad en la prestación del servicio educativo y dignificar la profesión docente.

3. proporcionalidad en sentido estricto: (...) en el caso objeto de estudio, la valoración diferencial, y más aún con una diferencia de 1 a 5 para las titulaciones de los aspirantes, que como en mi caso, poseemos títulos de posgrado en áreas diferentes a las ciencias de la educación, frente a quienes las poseen en estas áreas, se traduce en una restricción desproporcionada en la medida en que no asegura la concurrencia de una mayor cantidad de profesionales interesados en desempeñarse como docentes de aula y restringe la posibilidad de ocupar un empleo público sin que ello redunde necesariamente en la medición adecuada y confiable del mérito, propósito que puede cumplirse a cabalidad con la realización del respectivo proceso de selección.

Además de lo anterior, en la mencionada sentencia, el Consejo de Estado presentó como argumentos de la Sala, argumentos que de manera análoga pueden aplicarse a la situación en cuestión:

“La Sala encontró que, ((en efecto, le asiste razón al demandante, pues al estudiar el contenido de los artículos 116 (modificado por el artículo 1 de la Ley 1297 de 2009) y 118 de la Ley 115 de 1994 23, y 3 y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, se observa que ni el legislador ordinario ni el extraordinario previeron un criterio para brindar un trato dispar a aquéllos profesionales con títulos diferentes al de licenciado en educación, en lo relativo a las condiciones de acceso mediante concurso a cargos de directivos docentes.))” “En este punto, es importante advertir que el Ministerio de Educación Nacional (en el presente la CNSC) no ofreció ninguna explicación en ese sentido (El criterio objetivo), en aras de exponer criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre la clase de experiencia exigida solo a los aspirantes al concurso con título profesional diferente al de licenciado en educación y su pertinencia (aquí diferente valor a los correspondientes titulaciones en dependencia de si las mismas son ciencias de la educación o en áreas diferentes a éstas), necesidad y adecuación al cargo de directivo docente (docente de aula), lo que comporta una restricción injustificada para que estas personas puedan ocupar dichos empleos.”

PETICIÓN

Se argumentó que no existe un criterio objetivo por medio del cual la CNSC podía haberse permitido introducir una diferencia, lamentablemente arbitraria y desmedida, en la valoración de las titulaciones de Maestría y Doctorado en áreas diferentes a las ciencias de la educación respecto a las correspondientes relacionadas con dichas ciencias. En vista de esto, la CNSC extralimitó sus funciones y se mostró conformado un defecto material o sustantivo

- I. Tutelar mi derecho a la Igualdad, en analogía a lo resuelto en sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. S. Segunda. Subsec “A”. Sent, rad. 11001- 03-25-000-2016-01159-00 (5211-16), mar. 26/2020, y discutido aquí, así como en la correspondiente Reclamación presentada ante la Valoración de antecedentes.

- II. Ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre aplicar LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - EFECTO INTERPARTES- DE LA NORMA QUE CREA LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LA FORMA DE VALORACIÓN (PUNTUACIÓN) DE LOS TÍTULOS DE MAESTRÍA Y DOCTORADO EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN RESPECTO A SUS CORRESPONDIENTES EN DICHAS CIENCIAS; DEBIENDO SER ASIGNADO DE ESTA FORMA, UNA PUNTUACIÓN DE 20 PUNTOS PARA MI TITULACIÓN DE MAESTRÍA Y 25 PARA MI TITULACIÓN DE DOCTORADO, ÉSTO QUE TRAERÍA CONSIGO QUE MI PUNTUACIÓN CORRESPONDIENTE A EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL PASE DE 5 A 25 PUNTOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29 y 86 superiores, y sus reglamentaciones; demás normatividad mencionada explícitamente a lo largo de la presente Acción de Tutela.

COMPETENCIA

Conforme el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 de la Presidencia de la República de Colombia, es usted, señor(a) Juez del Circuito de Pasto, el (la) competente para conocer de la presente Acción de Tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento expreso que no he encaminado esta misma Acción ante otras instancias judiciales.

NOTIFICACIONES

Accionante: E-mail: [REDACTED]

Accionados: Notificaciones judiciales de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; Notificaciones judiciales de la Universidad Libre.
Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Jonathan

Jonathan Bolaños Coral
C.C. [REDACTED] Pasto